



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°205-2024-MDT/A

Túcume, 12 de agosto del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME

VISTO:

El informe Legal N°78-2024 MDT-OGAJ de fecha 25 de julio del 2024 emitido por la jefa de la Oficina de General de Asesoría Jurídica, el informe N°403-2024 MDT-GDTI-WHRA de fecha 07 de agosto del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el memorándum N°218-2024 GM/MDT de fecha 09 de agosto del 2024 emitido por el Gerente Municipal y el Proveído s/n de fecha 12 de agosto del 2024 emitido por el despacho de alcaldía, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607 y posteriormente por el Artículo Único de la Ley N°30305, establece que; las “Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que; “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 63, numeral 63.1, 63.2 y 63.3, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (aprobado con D.S. N°071-2018-PCM), señala: **“63.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. [...] 63.2. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello. b) ... c) Paralice o reduzca la obra injustificadamente la ejecución de la prestación, pese haber sido requerido para corregir tal situación. d) ... 63.3. [...], si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial [...]”** (subrayado nuestro). Apreciamos que cualquiera de las partes puede pedir la Resolución de contrato por alguna de las causales contempladas en la norma y la que más se aproxima al caso bajo análisis es la prevista en los incisos a) y b) del numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento; más esta norma habla de incumplimiento injustificado de obligaciones y no de retrasos injustificados de obra, puesto que cualquier retraso en el cumplimiento de una obligación no da lugar a la resolución del contrato, para ello, sería necesario un retraso tenido como incumplimiento grave y esencial que haya sido pactado entre las partes. Por otro lado, tenemos que las paralizaciones han sido consensuadas por las partes y la obra no ha sido reducida por la contratista, lo que no calificaría como causal, quedando como posible causal únicamente la primera (inciso a); además, para la aplicación de la causal es necesario observar su aspecto procedimental, en el que se exige la necesidad de conceder al deudor u obligado un plazo adicional para permitir el cumplimiento, como condición necesaria para resolver el contrato; esto es que, el procedimiento está relacionado con el requerimiento que debe hacer la Entidad a la contratista sobre el incumplimiento por ejecución retardada de la obra, inquiriéndola para que se nivele la ejecución en un plazo determinado que no debe ser superior a diez (10) días, sea hecha la comunicación mediante el correo electrónico proporcionado por la empresa sea mediante carta dirigida al domicilio. En el punto 2.3 del Informe N°345-2024-MDT-GDTI-SSL/KJCC del 16 de julio 2024, se extrae una



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Cita del Informe N°071-2024-MDT-GDTI-SSL/LJCC del 27 de junio 2024: **“De los avances de obra se pudo apreciar que el contratista ha incurrido en atraso injustificado consecutivo desde el segundo periodo (valorización N°02) hasta el último periodo (valorización N°07), motivo por el cual la supervisión e inspección solicitaron la presentación de calendarios acelerados de obra”,** de esta cita esencial ni de todo el desarrollo de los indicados informes, se puede colegir que la Entidad le haya cursado una comunicación a la empresa ejecutora requiriéndola para que cumpla con el avance programado de la obra en un plazo determinado bajo apercibimiento de resolución de contrato u otra medida, de modo que no es esta la articulación legal que pueda servir de sustento para una pretendida resolución de contrato.

Que, las causales de resolución de contrato, arriba mencionadas, deben armonizarse con las prescripciones del artículo 88° (Demoras injustificadas en la ejecución de la obra), numeral 88.5 de Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (D.S. N°071-2018-PCM modificado por el D.S. N°148-2018-PCM), señala que: **“Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra”** (subrayado nuestro). La resolución del contrato es potestativa para la Entidad; siguiendo una de las conclusiones del Informe N°071-2024-MDT-GDTI-SSL/LJCC, que indica que la empresa TRÉBOL INGENIERÍA SAC ha realizado 7 valorizaciones por S/ 2'487,863.28 y que, al 14 de enero 2024, la obra tiene un avance ejecutado programado de 29.01% frente a un avance programado acumulado de 34.32% de acuerdo al calendario vigente de obra, quiere decir que se encuentra atrasada en -5.31%, no obstante está por encima del 80% de avance acumulado programado, habiéndose otorgado una ampliación de plazo de 22 días calendarios, modificando el plazo contractual a 202 días, del cual se ha laborado 154 días, quedando 48 días para que la contratista ejecute un avance de 70.99% para concluir la obra (ver conclusión 11.6, subrayado nuestro); esta apreciación contradice el hecho, que la obra se encuentre con una valorización acumulada ejecutada menor al 80%. Si bien, como lo indica el punto 2.5 del Informe N°345-2024-MDT-GDTI-SSL/KJCC, **“[...] Vale indicar que la alta dirección procedió a realizar la intervención económica, que posteriormente quedo sin efecto, continuando con la ejecución de la obra”,** accionar con lo que tácitamente se ha convalidado el procedimiento, optándose por medidas menos intensas como la prevista en el artículo 62, numeral 62.2, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios: **“En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. [...]”** A la empresa ejecutora TRÉBOL INGENIERÍA SAC., a través de las valorizaciones N°3 a la N°7, se le ha descontado diferentes montos por concepto de penalidades, la N°3 de S/33,412.50 por ausencia injustificada, la N°4 de S/ 69,300, la N°5 de S/ 14,681.60, la N°6 de S/ 2,475.00 y la N°7 de 2,475.00. Desconocemos si todas las penalidades tienen el mismo motivo, lo cierto es que, no se ha determinado si son aplicadas por retardo en la ejecución de la obra, aspecto que debe ser evaluado por la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y de corresponder debe ser aplicada toda vez que su propósito es cautelar la debida ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, desincentivando el incumplimiento de obligaciones contractuales y resarciendo los perjuicios causados por el retraso (Opinión Consultiva N°12-2021/DNT del 2 de febrero del 2021).

Que, mediante informe Legal N°78-2024 MDT-OGAJ de fecha 25 de julio del 2024 emitido por la jefa de la Oficina de General de Asesoría Jurídica, es de la OPINIÓN que habiéndose levantado la medida de **INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA** y a fin de posibilitar la debida ejecución de la obra dentro de los plazos contractuales; **es de la OPINIÓN:** Que la obra debe reiniciarse apenas se contrate a un nuevo supervisor, cuyos servicios debe ser cancelados, durante el tiempo de demora de la obra, con el peculio de la empresa TRÉBOL INGENIERÍA SAC, conforme así lo ha establecido el artículo 81°, numeral 81.1., del Reglamento ya acotado, cuando señala: **“En caso de atraso de la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho monto es asumido por la Entidad”,** lo que es contrastado con la Opinión Consultiva N°12-2021/DNT: **“[...] en casos de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista ejecutor, el artículo 189 del Reglamento ha previsto que el mayor costo que genere la extensión de los servicios de inspección o supervisión**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

debe asumirlos dicho contratista”. Sin perjuicio de aplicársele las penalidades que correspondan en caso no se le haya impuesto por el retardo en la ejecución de la obra.

Que, mediante el informe N°403-2024 MDT-GDTI-WHRA de fecha 07 de agosto del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, que revisado los actuados, entre ellos la del representante del CONSORCIO FORTALEZA, sr. Javier Guerrero García, alcanzó el informe situacional de la obra “RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. N°217 PURÍSIMA CONCEPCIÓN DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” CON CUI N° 2532906, contenido en el INFORME N°001-2024-GGJD/MDT. Por tales motivos solicita la emisión del Acto Resolutivo aprobándose el Reinicio de la obra “**RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. N°217 PURÍSIMA CONCEPCIÓN DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” CON CUI N° 2532906.**

Que, mediante el memorándum N°218-2024 GM/MDT de fecha 09 de agosto del 2024 emitido por el Gerente Municipal, dispone que se solicite al titular del pliego el acto Resolutivo.

Que, mediante Proveído s/n de fecha 12 de agosto del 2024 emitido por el despacho de alcaldía, **AUTORIZA** se proyecte el acto Resolutivo correspondiente.

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reinicio de la obra “**RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. N°217 PURÍSIMA CONCEPCIÓN DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” CON CUI N° 2532906.** En merito al informe N°403-2024 MDT-GDTI-WHRA de fecha 07 de agosto del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y demás actuados. Que como anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, al representante legal del Trébol Ingeniería SAC, al representante legal del Consorcio Fortaleza, y demás áreas competentes para los trámites correspondientes. Unidad de Informática para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Túcume.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

Tomás Sandoval Baldera
ALCALDE